

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00147 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Empresa de Servicios Públicos de El Colegio Empucol E.S.P.
Accionado	Municipio de El Colegio, Cundinamarca

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el presente proceso.

**1. Antecedentes**

-La demanda fue presentada a reparto el 23 de marzo de 2018. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante proveído del 30 de agosto de 2018 admitió la demanda de reparación directa presentada por Empresa de Servicios Públicos de El Colegio Empucol E.S.P. en contra del Municipio de El Colegio, Cundinamarca, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios ocasionados por el no reconocimiento de la administración municipal demandada de los subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo a la demandante. (folios 3, 157, c. 1).

-El municipio se notificó en debida forma, contestando la demanda y presentando excepciones<sup>1</sup>. En el folio 193, c. 1, se dejó constancia que se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante guardó silencio.

Mediante proveído de 3 de abril de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot declaró la falta de competencia por factor territorial. El 14 de febrero de 2020 este Despacho avocó conocimiento y fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial (folios 194 y 211, c. 1).

El 12 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandada para que allegara copia del expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraran en su poder. El 23 de marzo de 2021 la apoderada del municipio manifestó que revisados sus archivos no encontró documentación relacionada con el pago de subsidios en favor de la Empresa demandante, debido a que la deuda pretendida por concepto de subsidios debía ser liquidada por ésta. (Docs. Nos. 20, 30, expediente digital)

<sup>1</sup> La notificación se surtió mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificación del municipio demandado el 19 de noviembre de 2018, sin que sea determinable la fecha en que se entregó el traslado físico. Como el demandado designó apoderado y contestó la demanda, se tiene por notificado por conducta concluyente (folios 163, 166, 167, c. 1)

-En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que el 5 de marzo de 2018 se celebró audiencia ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose debidamente agotado (folios 47-48, c. 1).

-Revisado el expediente no se advierte solicitud de medidas cautelares.

## 2. Consideraciones

En aplicación del nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas planteadas por la parte pasiva de la demanda. Las demás excepciones propuestas (entre ellas, caducidad) serán resueltas en otro momento procesal.

### 2.1. De la Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control

El apoderado del **municipio de El Colegio, Cundinamarca**, manifestó que en el presente caso existe una indebida escogencia del medio de control, pues el motivo que dio origen a este proceso, es el aparente no reconocimiento de la administración municipal de los subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo a la Empresa de Servicios Públicos de El Colegio – Empucol E.S.P., con base en diferentes preceptos normativos de orden nacional y municipal. Pero que esas decisiones mediante las cuales el municipio resolvió de manera desfavorable las peticiones quedaron plasmadas en actos administrativos -expresos y fictos, que obran en el expediente, por lo que la fuente de los daños y afectaciones son tales actos administrativos provocados. Que no es procedente el medio de control de reparación directa por cuanto, el supuesto daño sufrido por el demandante tiene causa exclusiva en tales actos administrativos, razón por la cual hubo indebida escogencia del medio de control.

Que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se discute la legalidad de actos administrativos. Añadió que el medio de control de reparación directa no resulta procedente por cuanto no aplican las dos excepciones "*la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*"

Que la escogencia del medio de control no puede obedecer a un simple capricho, sino que debe ser acorde a la fuente u origen del daño, y a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, junto con los pronunciamientos del Consejo de Estado. (folios 174 a 185, c. 1)

La parte **demandante** no se pronunció respecto de los medios exceptivos presentados por la demandada.

Frente al argumento del excepcionante, es preciso tener presente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

En los hechos de la demanda se indica que la Alcaldía Municipal de El Colegio y la Empresa de Servicios Públicos de El Colegio E.S.P. EMPUCOL E.S.P. suscribieron el convenio de que trata el art. 2.3.4.1.2.11 del Decreto No. 1077 de 2015, el cual tiene por objeto garantizar la transparencia de los recursos a cargo del municipio y a favor de la empresa para cubrir

el déficit de los subsidios otorgados a los Usuarios Residenciales de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Ahora, la causa petendi señalada en la demanda, a través de la cual se busca la declaratoria de responsabilidad del municipio demandado, es la omisión al no haber girado la Alcaldía demandada a Empucol E.S.P. la suma de \$44.081.368,00 derivada del subsidio para acueducto, alcantarillado y aseo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 010 de 29 de diciembre de 2011. Así mismo, como fundamento de la demanda se indicaron varias funciones y/o obligaciones que, en su sentir, fueron inobservadas o incumplidas por el municipio demandado respecto del giro de tales recursos.

En lo que concierne a que el medio de control para este caso fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, es preciso señalar que en la demanda se plantea una imputación fáctica en la que se le atribuye responsabilidad en el daño alegado a la demandada. La imputación del daño la hace por falla del servicio, debido a la omisión de transferir a la empresa de servicios públicos demandante, los recursos pertenecientes a los subsidios. En esa medida, dado que lo que se pretende juzgar es la conducta omisiva del municipio demandado, el medio de control adecuado es el de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que no se está atacando la legalidad de ningún acto administrativo. Y ello conlleva necesariamente a que este Despacho sea competente para conocer del asunto del sub lite. Así las cosas, la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de caducidad del medio de control procedente formulada, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dicha excepción es considerada perentoria, por tal razón será analizada en una instancia posterior.

En consecuencia, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control*", presentada por el municipio de El Colegio, Cundinamarca, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** juridica@empucol.com.co; lmarcovegab@hotmail.com;

**Parte demandada:**

**Municipio de El Colegio, Cundinamarca:** asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co; info@pabonabogados.com.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **21 DE MARZO DE 2023.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf40c9f8e7d6c2310f1fe98d552c6fdbb0e91fe958f270a7c47e3277128f72**

Documento generado en 17/03/2023 07:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**